



432

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0127-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022

MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y ún días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0127-17 de fecha 11 de octubre de 2017, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

ELIMINADO: 2 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspector Oscar Manuel Rodríguez Murrieta, practico visita de inspección a la empresa [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0127-17 de fecha 12 de octubre de 2017, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

ELIMINADO: 1 renglón y medio. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

TERCERO.- Que en fecha 26 de septiembre de 2022, la empresa [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 27 de septiembre al 17 de octubre de 2022.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2022, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 14 de octubre de 2022, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos No.494/2022 de fecha 18 de octubre de 2022.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 18 de octubre de 2022, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 20 al 24 de octubre de 2022.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos No. 495/2022 de fecha 25 de octubre de 2022.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y





EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0127-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022

MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 33, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

I.- La empresa [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que al momento de la visita no exhibió la acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, así como de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de los Laboratorios que llevaron a cabo el muestreo para la determinación de partículas suspendidas totales en aire ambiente, así como en la emisión de partículas que fluyen por el ducto de salida del horno de calcinación No. 5, realizado en los meses de abril y diciembre de 2016.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





33

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFA/36.2/2C.27.1/0127-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022

MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

2.- La empresa [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente, en relación al artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita no exhibió el inventario de sus equipos de proceso y control.

3.- La empresa [REDACTED] contravino lo dispuesto en la Tabla 1, referente a los Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los equipos existentes, para el caso de Partículas, SO2, NOX y CO los límites se establecen como concentraciones en volumen y base seca, en condiciones de referencia de 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O2, toda vez que los resultados respecto a la determinación de monóxido de carbono (CO) base seca y corregidas al 5% de oxígeno, exhibidos al momento de la visita rebasan el límite máximo permisible, mismos que fueron realizados por el Laboratorio Welfare Ecología Industrial, S.A. de C.V., a los equipos de Horno de Cal y Chimenea de Horno de Cal en fechas 28 de abril y 28 de diciembre del año 2016.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

III.- Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2022, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 14 de octubre de 2022, compareció el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, de la empresa [REDACTED] personalidad que acredita en términos de lo dispuesto por el Instrumento Público No. 28,328 de fecha 14 de agosto de 1991, pasado ante la fe del [REDACTED] encargado provisional de la Notaría Pública No. 2 de Córdoba, Ver. En tal ocaso manifestó lo que convino a los intereses de su representada, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que mediante acuerdo de emplazamiento No. 167/2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, mismo que fue notificado al interesado el día 26 de septiembre de 2022, se le solicito el cumplimiento de 3 medidas correctivas a efecto de desvirtuar y/o subsanar las infracciones por las cuales fue emplazado, lo anterior, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFA/36.2/2C.27.1/0127-17 practicada el día 12 de octubre de 2017.

En ese sentido, esta Procuraduría procede al estudio y valoración tanto de los argumentos vertidos por la inspeccionada, así como de las documentales aportadas por la misma, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las citadas medidas.

Así las cosas, argumenta la inspeccionada que por cuanto hace al cumplimiento de las medidas marcadas con los números 1, 2 y 3, hace 5 años que recibió la visita de inspección por el [REDACTED] el 11 de octubre de 2017, con la orden de inspección No. PFFA/36.2/2C.27.1/0127-17 cuando se encontraba en funciones la planta de fabricación de cal con los hornos trabajando.

Exhibiendo para tal efecto, copia cotejada del escrito de fecha 23 de julio de 2021, firmado por el Lic. [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] dirigido a la SEMARNAT, y con sello de recibido por dicha Secretaría el 4 de agosto de 2021, a través del cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

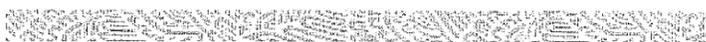
ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 6 palabras en cada párrafo. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 5 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





EMPRESA:
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.2/2C.27.1/0127-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022
MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116 De
La Ley General De Transparencia Y
Acceso A La Información Pública, en
virtud de que se considera
información confidencial la que
contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable.

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Prevención y Control de la
Contaminación a la Atmósfera, que el día 5 de mayo de 2021, se procedió apagar el horno No. 5, que por
contingencia de salud y económicas no es posible mantener en operación a la empresa, por lo que el área
de calcinación se mantendrá apagada indefinidamente hasta que se normalice la situación, laborando
solamente en el área de agregados.

Por lo que no se encuentra en los archivos la información requerida, ya que con el cierre de la planta de
calcinación de piedra caliza se depuro todos los archivos que se tenían, contando únicamente con el
último estudio de emisiones 2020, por la empresa

Asimismo, no puede presentar la lista de equipos y muestras de estos, ya que el área de calcinación esta
desmantelada.

Anexando para tal efecto las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática simple del informe número IR-LE/20-25-W
(Determinación de partículas suspendidas totales en aire ambiente) con fecha de análisis del 28 y 29 de
enero de 2020, el cual consta de 15 hojas.
2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática simple del informe número IR-LE/20-26-W (Análisis
de Ruido Ambiental Diurno) con fecha de muestreo del 28 de enero de 2020, el cual consta de 28 hojas.
3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática simple del informe número IR-LE/20-27-W (Análisis
de Ruido Ambiental Nocturno) con fecha de muestreo del 28 y 29 de enero de 2020, el cual consta de 28
hojas.
4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática simple del informe número IR-LE/20-28-W
(Muestreo y análisis de emisiones a la atmósfera Chimenea Horno No. 5) con fecha de muestreo del 29
de enero de 2020, el cual consta de 26 hojas.
5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática simple de la Acreditación Número FF-0079-011/11
para la rama de Fuentes Fijas, emitida por la Directora Ejecutiva de la
Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., a favor de la empresa
6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática simple del certificado de calibración de fecha 24 de
septiembre de 2019, con número de certificado EAC-CF-248/2019, emitido por Evaluaciones Ambientales
del Centro, S.A. de C.V., a favor de
7.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática simple de la hoja de campo de determinación
partículas suspendidas totales, bióxido de azufre, trióxido de azufre y neblinas de ácido sulfúrico, en los
gases que fluyen por un conducto (método isocinético), con fecha de emisión febrero de 2010, el cual
consta de 13 hojas.
8.- DOCUMENTAL.- Consistente en doce memorías impresas a color donde se aprecia el área de
calcinación de hornos se encuentra desmantelada y fuera de operación.

Al respecto, por cuanto hace a las documentales enunciadas bajo los números 1 al 7, se observa que las
mismas fueron exhibidas en copias fotostáticas simples, las cuales solamente serán tomadas como
indicios en tanto no se encuentren administradas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas,
ya que esta autoridad administrativa no tiene la certeza de que son copia fiel y exacta de su original; lo
anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de
Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.



ELIMINADO: 6 palabras.
Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley
General De
Transparencia Y Acceso A
La Información Pública,
en virtud de que se
considera información
confidencial la que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona identificada o
identificable.

ELIMINADO: 4 palabras.
Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley
General De Transparencia
Y Acceso A La Información
Pública, en virtud de que se
considera información
confidencial la que
contiene datos personales
concernientes a una
persona identificada o
identificable.

ELIMINADO: 6 palabras
en cada párrafo.
Fundamento Legal:
Artículo 116 De La Ley
General De
Transparencia Y Acceso A
La Información Pública,
en virtud de que se
considera información
confidencial la que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona identificada o



434

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0127-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022

MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR.- SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.- La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En ese sentido, por cuanto hace a las fotografías descritas en el numeral 8, las mismas carecen de valor probatorio, al no estar administradas a ninguna otra prueba que de fe de la certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, lo anterior de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro: COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR.- SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la empresa a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección multicitada y por cuales fue emplazado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.2/2C.27.1/0127-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022
MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, P. 7.

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





435

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFA/36.2/2C.27.1/0127-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022

MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 6 palabras en cada párrafo. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como lo dispuesto en la Tabla 1, referente a los Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los equipos existentes, para el caso de Partículas, SO2, NOX y CO los límites se establecen como concentraciones en volumen y base seca, en condiciones de referencia de 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O2.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentran directamente relacionados con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFA/36.2/2C.27.1/0127-17 de fecha 12 de octubre de 2017, consistentes en: no haber exhibido la acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, así como de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de los Laboratorios que llevaron a cabo el muestreo para la determinación de partículas suspendidas totales en aire ambiente, así como en la emisión de partículas que fluyen por el ducto de salida del horno de calcinación No. 5, realizado en los meses de abril y diciembre de 2016, no haber exhibido el inventario de sus equipos de proceso y control, así como haber rebasado los límites máximos permisibles en sus equipos de Horno de Cal y Chimenea de Horno de Cal, toda vez que los resultados del [REDACTED] de C.V., practicados en fechas 28 de abril y 28 de diciembre del año 2016, respecto a la determinación de monóxido de carbono (CO) base seca y corregidas al 5% de oxígeno, rebasaron dichos los límites permisibles, con lo cual contribuyo al deterioro y menoscabo de la calidad del aire, al omitir proporcionar a la Secretaría la información necesaria que permitiera relacionar los contaminantes de la atmósfera que se generan en su proceso productivo y las concentraciones de éstos, a fin de determinar si las mismas se apegaban a los parámetros establecidos en la normatividad ambiental, en caso contrario, le permita dictar las medidas de seguridad a fin de que dichas emisiones cumplieran con los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, de forma que se pudieran prevenir y disminuir los daños al ambiente y a la salud pública, toda vez que las partículas suspendidas, son componentes dañinos del aire respirable por encontrarse, debido a su pequeño tamaño, durante más tiempo suspendidos en la atmósfera rebasando su capacidad de asimilación, facilitan su inhalación y penetración profunda en las vías respiratorias y constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular. Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya hoja 2 de 13 del acta de inspección No. PFFA/36.2/2C.27.1/0127-17 de fecha 12 de octubre





EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0127-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022

MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de 2017, se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la extracción de piedra caliza para producción de cal común, cal hidratada, grava, piedra hilada y extracción de mármol y otros menores, cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: dos vehículos de volteo de 14 m³ de capacidad cada una, una quebradora primaria de 240 ton/hr, una quebradora secundaria para subproductos de 400 ton/día, una criba vibratoria de dos pisos, una criba vibratoria de tres pisos, tolva de almacenamiento para piedra (carbonato de calcio), tres bandas de transportación, tolva de almacenamiento de coque de petróleo, 5 hornos de calcinación tipo vertical, cuatro bandas y un vibrador para conducción de óxido de calcio, una tolva de almacenamiento para óxido de calcio, dos molinos de impacto, dos tolvas de almacenamiento para óxido de calcio triturado, un tanque hidratador de óxido de calcio, una transportadora helicoidal, un elevador vertical, un separador de finos y gruesos, dos transportadores helicoidales, una ensacadora para finos con capacidad de 2 sacos por minuto, un molino de bolsas, una tolva y una secadora para cal agrícola y herramienta portátil diversa, así como con 30 empleados y 70 obreros, y que el inmueble donde venía realizando dicha actividad es de su propiedad el cual cuenta con una superficie de 180,075.54 m².

De lo anterior, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar de habersele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta Procuraduría ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



ELIMINADO: 6 palabras. En cada párrafo. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



436

EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFA/36.2/2C.27.1/0127-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022

MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita que la empresa [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que al momento de la visita no exhibió la acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, así como de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de los Laboratorios que llevaron a cabo el muestreo para la determinación de partículas suspendidas totales en aire ambiente, así como en la emisión de partículas que fluyen por el ducto de salida del horno de calcinación No. 5, realizado en los meses de abril y diciembre de 2016; por lo que se procede imponer una multa por el monto de \$ 14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.), equivalente a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de \$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

B).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita que la empresa [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente, en relación al artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita no exhibió el inventario de sus equipos de proceso y control; por lo que se procede imponer una multa por el monto de \$ 14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.), equivalente a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de \$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022.

C).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos





EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0127-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022

MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

atañe, es que se acredita que la empresa [REDACTED] contravino lo dispuesto en la Tabla 1, referente a los Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los equipos existentes, para el caso de Partículas, SO₂, NO_X y CO los límites se establecen como concentraciones en volumen y base seca, en condiciones de referencia de 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O₂, toda vez que los resultados respecto a la determinación de monóxido de carbono (CO) base seca y corregidas al 5% de oxígeno, exhibidos al momento de la visita rebasan el límite máximo permisible, mismos que fueron realizados por el [REDACTED] a los equipos de Horno de Cal y Chimenea de Horno de Cal en fechas 28 de abril y 28 de diciembre del año 2016; por lo que se procede imponer una multa por el monto de **\$ 14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.)**, equivalente a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de **\$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022.

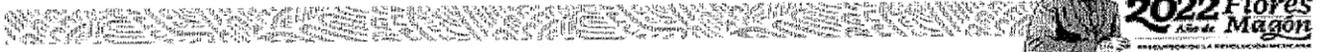
VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las promociones aportadas por la empresa [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 160 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracciones V y X, 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita que la empresa [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como lo dispuesto en la Tabla 1, referente a los Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los equipos existentes, para el caso de Partículas, SO₂, NO_X y CO los límites se establecen como concentraciones en volumen y base seca, en

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



437



EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0127-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022

MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

condiciones de referencia de 25°C, 101 325 Pa (1 Atm) y 5% de O2, toda vez que al momento de la visita no exhibió la acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, así como de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de los Laboratorios que llevaron a cabo el muestreo para la determinación de partículas suspendidas totales en aire ambiente, así como en la emisión de partículas que fluyen por el ducto de salida del horno de calcinación No. 5, realizado en los meses de abril y diciembre de 2016, no exhibió el inventario de sus equipos de proceso y control y haber rebasado los límites máximos permisibles en sus equipos de Horno de Cal y Chimenea de Horno de Cal, toda vez que los resultados del [REDACTED] practicados en fechas 28 de abril y 28 de diciembre del año 2016, respecto a la determinación de monóxido de carbono (CO) base seca y corregidas al 5% de oxígeno; por lo que se procede imponer una multa por el monto de \$ 43,299.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUVE PESOS 64/100 M.N.), equivalente a cuatrocientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de \$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la empresa [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y/o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

Entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 36 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y II Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;





EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0127-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022

MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar los siguientes requisitos:

- A).-** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).-** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).-** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).-** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).-** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F).-** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con la medida correctiva que le haya sido ordenada en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

SEXTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

Para realizar el pago de la multa impuesta por esta autoridad, deberá seguir los siguientes pasos:

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



738



EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0127-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022

MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: Multas.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (Estado de Veracruz).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y número del expediente administrativo y la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta a la empresa [REDACTED] para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

ELIMINADO: 6 palabras. En cada párrafo.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, **en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.** Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de **treinta días hábiles**, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.





EMPRESA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0127-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 085/2022

MESA: VIII

ELIMINADO: 6 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

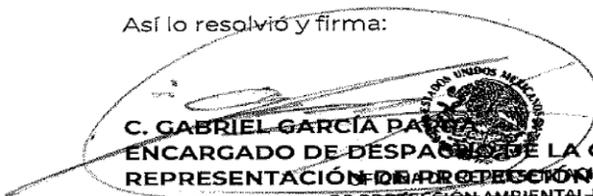
ELIMINADO: 6 palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la empresa [REDACTED] a través de su Apoderado y/o Representante Legal y/o personas autorizadas para tal efecto en el domicilio [REDACTED]

los efectos legales que correspondan.

ELIMINADO: 2 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Así lo resolvió y firma:


C. GABRIEL GARCÍA PA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFFPA/1/029/2022, EXPEDIENTE PFFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

GGP/JAHG/LGR

